

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Solicitud de Aceptación de Excusa y Designación de Guarda de respecto a ARABELLA ARÉVALO LUGO, RAD. 2005-00991.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Figura jurídica que en este caso debe proceder el Despacho a aplicarla si se tiene en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna y que, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Respecto de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER señaló:

“La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: **(i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.**” (resaltado propio).

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC2070-2020, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, **el cual se conserva en vigor hasta el año 2021**; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse

que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (...)» (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con los anteriores derroteros debe necesariamente concluir que se equivocó el Despacho en haber dado trámite a la solicitud de excusa de MARTHA ISABEL ARÉVALO, para ser relevada del cargo de guardadora de la señora ARABELLA ARÉVALO LUGO, pues dada la plena vigencia de la Ley 1996 de 2019, resulta impropio realizar un cambio de guardador de la señora ARÉVALO LUGO, sencillamente porque para las personas en condición de discapacidad mayores de edad, está prescrito el régimen de la guarda.

Ahora, debe señalarse que las pruebas recaudadas resultan totalmente válidas para el trámite de revisión de la sentencia, dispuesto mediante auto del 14 de junio de 2022 (archivo 04), dado que se dio apertura a la revisión de la sentencia de interdicción de la señora ARABELLA ARÉVALO LUGO, trámite para el cual serán válidas las pruebas aquí recaudadas a fin de tomar la decisión que se deba adoptar en dicho trámite.

Aunado a lo anterior, como quiera que aun no se tiene la valoración de apoyos, se ordena que por Secretaría, se trámite el oficio N° 1994 del 6 de septiembre de 2022 (archivo 18), debiéndolo diligenciarlo ante la Personería de Bogotá con la totalidad de anexos que se requiera, por lo que deberá remitirse la comunicación respectiva al correo electrónico judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co, de manera inmediata y dejando las constancias del caso.

Notifíquese el presente auto a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b14cd19b3c7b5925e41f1f8438ba1c98b9768b8ee18ed789d6b81687767a72b**

Documento generado en 26/07/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AITZA MINDRE
PEREZ GONZALEZ EN CONTRA DE OSCAR OSWALDO
PEREZ MUÑOZ, RAD. 2006-238.**

En atención al documento visible en el archivo 06 del expediente digital, consistente en otorgamiento de poder por parte del demandado al DR. José Fabián Vásquez Sánchez, se le tiene por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. P.

En consecuencia, se ordena correr el traslado de la demanda de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. y contabilizar los términos respectivos.

Por último, se reconoce personería jurídica al Dr. José Fabián Vásquez Sánchez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido. Se ordena a la Secretaría remitir el link del proceso al referido profesional del derecho para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fd96f784768cc17b0672e080ab9aeb9be7b8cd07a3a72ddca4653edc756498**

Documento generado en 26/07/2023 05:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Cuota Alimentaria de LAURA XIMENA MORA SUÁREZ representante legal de la menor de edad M.J.G.M. contra JUAN MANUEL GUZMÁN MENDOZA, RAD. 2008-00023. (Medidas cautelares).

*En atención a la solicitud obrante en el archivo 04, se ordena oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, para proceda a adecuar el descuento de la cuota alimentaria a cargo del señor JUAN MANUEL GUZMÁN MENDOZA, ya que si bien en audiencia del 8 de noviembre de 2022, se establecieron los valores correspondientes a la cuota alimentaria, cuota extraordinaria de alimentos y cuota de vestuario, también se señaló que el incremento de dichos rubros sería conforme al incremento que tuviera el salario mínimo legal vigente, a partir del año 2024, y no del año 2023 como se está realizando. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17419a4ad980fb5af17d8348649224715673ce24ec458640294c652158089d5**

Documento generado en 26/07/2023 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Cuota Alimentaria de LAURA XIMENA MORA SUÁREZ representante legal de la menor de edad M.J.G.M. contra JUAN MANUEL GUZMÁN MENDOZA, RAD. 2008-00023.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta que emitió el Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de CASUR, obrante en el archivo 32, respecto del levantamiento del embargo de las cesantías del demandado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490d8b1c4829a9f0ccc92c1b1d521b5246172da440fa3145e3fb088bf537d315**

Documento generado en 26/07/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de EDGAR ROJAS PEDRAZA, RAD. 2018-00955.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no acreditó el diligenciamiento de los oficios N° 0219 y 220, se ordena a la secretaría, elaborar un nuevo oficio a la DIAN para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, allegando al mismo, el ejemplar del acta de inventarios y avalúos, así como el registro civil de defunción del causante EDGAR ROJAS PEDRAZA.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47514b529f8daa1950db34ea1049d391c1f43bd9ffaa6511b07f18d893e5d46**

Documento generado en 26/07/2023 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada de PASTORA RIAÑO DE SÁNCHEZ y MACEDONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2018-01007.

Ser agrega a los autos la manifestación realizada por la apoderada de los interesados JAIRO SÁNCHEZ RIAÑO, CHRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ OTALORA y LUISA FERNANDA SÁNCHEZ OTALORA, obrante en el archivo 34 del expediente digital, en el cual solicita se le designe como partidora en el presente asunto.

*Aunado a lo anterior, como quiera que en auto del 22 de septiembre 2022 (archivo 07), ya se había designado como partidoras a las apoderadas LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN y LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, se reitera el nombramiento y se les concede el término de diez (10) días para que procedan a elaborar y presentar de manera conjunta el trabajo de partición del proceso de la referencia. **por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las apoderadas antes mencionadas por el medio más expedito.***

Por otra parte, como quiera que por error involuntario se habría designado una terna de partidores, el Despacho deja sin valor ni efecto las comunicaciones libradas a las señoras, FLOR ANGELA ALBARRACÍN ALFARO, NELLY RUTH DUQUE LEAL y MARTHA CECILIA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c960d8c7668bb0a4f95b02b1489e6c680f5389224b3cfb96d577d6e1184f0a**

Documento generado en 26/07/2023 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial de MARLEN SOLANO VARGAS contra JORGE ELIECER GAITÁN GÓMEZ, RAD. 2019-01096.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección de notificación del demandado, aportada por la parte demandante **carrera 8 numero 6 72 Barrio Villas de Paz de Ariporo – Caqueta y carrera 13 numero 13 – 05 esquina, barrio el Palmar de Paz de Ariporo Caqueta.** Visible en el archivo 08 del expediente digital.
2. Se ordena a la parte actora notificar el auto admisorio de la demanda y surtir el traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P. a las direcciones suministradas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de857831cb9331e6df92fccd3551d10db40ebf601ee36ade785577d4a0f9bb3**

Documento generado en 26/07/2023 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de SONIA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ contra ÁLVARO ENRIQUE DUARTE FIALLO respecto del menor de edad L.L.L., RAD. 2020-00350.

Se agrega a los autos y se tiene en cuenta la constancia de asistencia por parte de la señora SONIA ISABEL LÓPEZ y la menor de edad L.L.L., a la diligencia de toma de muestra de ADN señalada para el día 21 de junio del año 2023 a las 09:00 AM, a la cual no asistió el demandado ÁLVARO ENRIQUE DUARTE FIALLO.

*Teniendo en cuenta la reiterada inasistencia del demandado a la realización de la prueba de ADN e integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **10:30 am** del día **15** del mes de **noviembre** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

1. *Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.*

2. *Por secretaría de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:*

a) *Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias*

b) *Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01203beb0bb2d0d8b9c8dfda96de4e31158f913473a0a4e956cc825f0b1ada5a**

Documento generado en 26/07/2023 05:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada de TIMOLEÓN DÍAZ GALINDO y JUDITH MILLÁN DE DÍAZ, RAD. 2020-00399.

Se tienen en cuenta la manifestación realizada por TIMOLEÓN DÍAZ MILLÁN (archivo 66), ROSA MARY DÍAZ MILLÁN (archivo 67), MARGARITA DÍAZ MILLÁN (archivo 68), MELIDA DÍAZ MILLÁN (archivo 69), LUIS REY DÍAZ MILLÁN (archivo 70) y JACQUELINE DÍAZ MILLÁN (archivo 07 Sucesión Acumulada), respecto de la aceptación con beneficio de inventario de la sucesión que le defirió la causante JUDITH MILLÁN DE DÍAZ. Sin embargo, previo a reconocer como herederos respecto de la señora MILLÁN DE DÍAZ a los ciudadanos citados, se les requiere para que actúen a través de apoderado judicial legalmente constituidos.

*Por otra parte, se ordena a la secretaría del Despacho librar comunicaciones a **JUDITH DÍAZ DE LÓPEZ, OLGA CECILIA DÍAZ RAMOS, MÓNICA ISABEL DÍAZ RAMOS, YULIANA DÍAZ VALENCIA, LUZ CARIME DÍAZ GONZÁLEZ** en su calidad de herederos de la causante JUDITH MILLÁN DE DÍAZ, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirvan manifestar si aceptan o repudian la asignación que se les defirió por el fallecimiento de los causantes **JUDITH MILLÁN DE DÍAZ (Q.E.P.D.)**, de debe advertir a los ciudadanos que para tal fin cuentan con un término de 20 días prorrogable por 20 días más, y que el silencio ante el requerimiento, hará presumir que repudian la herencia.*

Se tiene en cuenta el emplazamiento realizado y obrante a folio 65 del expediente digital, el cual venció en silencio.

Se agrega a los autos la respuesta que emitió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (archivo 64) la cual una vez se haya realizado la diligencia de inventarios y avalúos se remitirá la totalidad de la documental requerida por la entidad referida.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6757bdc6dcc4233b15a02d3c0766493ba210bc72cbebec338332491c22836ca6**

Documento generado en 26/07/2023 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de CLARA ISABEL SÁNCHEZ y OSCAR DAVID MONROY contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEGUNDO BELARMINO MONROY GARCÍA, RAD. 2021-00148.

Se agrega a los autos y se tiene en cuenta el registro civil de matrimonio contraído por el señor SEGUNDO BELARMINO MONROY GARCÍA y la señora MARÍA DE JESÚS TÓPAGA, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 31 de mayo de 2023, se ordena la vinculación al presente trámite como parte demandada, en consecuencia, se requiere a la parte demandante adelante las notificaciones de la citada ciudadana conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484d17e4068fbf232268c8533d1f201ab69655f4113c33da0dac48a071aa3947**

Documento generado en 26/07/2023 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos Custodia y Visitas de JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ Contra JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA, RAD. 2021-00170.

Revisado el expediente, y en atención a la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante en el escrito obrante en el archivo 49 del expediente digital, se ordena oficiar al Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá, a fin de que se sirva compartir el link del proceso ejecutivo radicado con el numero 2021-00462, que fue de conocimiento del Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, se le hace saber que resulta necesario tener conocimiento de lo actuado en dicho proceso para tomar una decisión de fondo en el trámite de la referencia.

Por otra parte, se requiere a la parte demandada señora JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar de qué manera se ha dado cumplimiento al régimen de visitas acordado en audiencia del 3 de agosto de 2022, en caso de haberse generado incumplimientos, deberá puntualizar las razones por las cuales se han producido las mismas.

Para lo anterior se le concede a la demanda un término de cinco (5) días. Por secretaría, comuníquese el requerimiento a la demandada mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edcb7d60c35eff7ab2e21ce6c97ea839f2018c60e98ea7cb14d7e0c9ed36f2e**

Documento generado en 26/07/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. MEMORIAL DEL SEÑOR YHEYSON FERNEY SILVA
MUÑOZ, RAD. 2021-226.**

En atención a la solicitud de cambio de apoderado judicial presentada por el demandante, se advierte que la demanda de la referencia fue rechazada mediante auto del 11 de mayo del año 2021, de allí que no se acceda a su solicitud, de allí que no se haga necesario hacer un pronunciamiento expreso sobre el particular.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f0531c15bb017a5fdad3c03717aa91e8f9ca3127a08fbd61d6f89f3eff63c**

Documento generado en 26/07/2023 05:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de EFRÉN DARÍO GARZÓN MORENO, RAD. 2021-00293.

Revisado el emplazamiento obrante en el archivo 06 del expediente, el mismo no se tiene en cuenta, como quiera que no se indicó el nombre del causante, por lo que se ordena a la secretaría del Despacho, elaborar el emplazamiento ordenado, para lo cual deberá incorporar el nombre del fallecido EFRÉN DARÍO GARZÓN MORENO.

*En atención a lo manifestado por la apoderada, en el escrito de la demanda, notifíquese de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso a **MAURICIO GARZÓN CABALLERO** en su calidad de hijo del señor EFRÉN DARÍO GARZÓN MORENO, de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o repudia la herencia.*

Para tal asunto, deberá la parte interesada remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e65ac08a4d1808cf2126944c0bd70f70ba60438ee725fdfad92aa2634584b3**

Documento generado en 26/07/2023 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso MARLÉN CASTRO UMAÑA
Contra VÍCTOR MANUEL MENDOZA REYES, RAD. 2021-00326.**

Vista la solicitud del escrito obrante en el archivo 09 del expediente digital, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en auto del 7 de marzo de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta el trámite de citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto no se cumple los requisitos señalados en la norma en cita, pues no se allegó el citatorio que le fuera remitido al demandado debidamente cotejado, solo se allegó la guía de envío y una certificación que indica que la dirección está incompleta y otra que señala que el destinatario se encuentra ausente.

Por lo anteriormente expuesto, se niega la solicitud de designar curador ad-litem pues no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 293 del código General del Proceso, por lo que deberá adelantar las diligencias de notificación del demandado; y no procede el emplazamiento dado que no se cumplen los presupuestos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ca35f74d22a3e4fcc7db1c808e2ea669be5c6e70385c471a089f38c514dd57**

Documento generado en 26/07/2023 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, RAD. 2021-00567.

Atendiendo la respuesta dada por el señor Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional se ordena oficiar de manera inmediata a dicha dependencia a fin de que informe al Juzgado, a nombre de qué autoridad judicial fue consignada la suma de dinero reconocida al ciudadano MAYDYLL ALBERTO PADILLA MARTÍNEZ, pues según se informó en el documento al que se alude, el monto de \$18.466.311.75 fue pagado “a los juzgados” y revisado el reporte de la página Web del Banco Agrario no obra en arcas del Despacho; luego, se requiere que la entidad informe al Juzgado a qué Despacho fue consignado dicho monto y la fecha; en cuanto al valor de \$7.914.133.61 fue consignado el 28 de diciembre de 2022 y corresponde al título de depósito judicial No. 4001100008726107; **así mismo, deberá informar la entidad cuál de los dos valores corresponde a los honorarios pertenecientes al hoy fallecido EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO.** Hágase saber que la información solicitada se hace necesaria para establecer la viabilidad de hacer entrega de dichos dineros al citado ciudadano, quien ha insistido en su pago.

Por otra parte, se ordena oficiar al señor Director de Asuntos Legales y al Coordinador del Ministerio de Defensa Nacional a fin de que informen a qué entidad bancaria o Juzgado depositó los dineros que fueron reconocidos a los señores ROBÍN RIOLA MACHADO y HERNÁN MUÑOZ GÓMEZ a través de los actos administrativos Nos. 2155 del 14 de julio de 2021 y 2206 del 14 de julio de 2021 respectivamente, pues según se desprende la comunicación de fecha **15 de mayo de 2023**, y que milita en el archivo 56 del expediente, ninguna suma de dinero fue depositada a la cuenta personal del hoy fallecido EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO. Además, deberá informarse si los dineros depositados corresponden a los honorarios del hoy causante BELTRÁN PARDO y de no ser así, **cuál es la proporción de dicho dinero que corresponde a tal concepto.** Hágase saber al funcionario encargado que se requiere con urgencia la información requerida dado que los citados ciudadanos están haciendo la solicitud de pago de tales dineros.

Se ordena oficiar al gerente del Banco DAVIVIENDA a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 0965 del 8 de mayo de 2023, dado que el mismo fue remitido el 8 de mayo del año que avanza, y a la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna.

Por último, se ordena informar al señor MAYDYLL ALBERTO PADILLA MARTINEZ, que consultada la página Web del Banco Agrario de Colombia de los dineros que aduce la administración haber sido consignados, solo obra el valor de \$7.914.133.61 depositado el 28 de diciembre de 2022 que corresponde al título de depósito judicial No. 4001100008726107; que no obra el depósito por valor de \$18.466.311.75, de allí que se dispuso oficiar a la entidad para que informe a qué Despacho fue consignado dicho monto y la fecha de consignación y además, qué dinero es el que corresponde a los honorarios del hoy fallecido EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO.

El oficio dirigido a la Administración a través del cual se solicita la información del citado ciudadano, además de ser tramitado por este Despacho, deberá remitirse al mismo, a fin de que por su conducto, pueda obtenerse a la mayor prontitud posible, la información requerida.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

doc

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649da5447e4412ae5e3a7af54c1f27a2e3e92a71584911771a34a29c64b4a08f**

Documento generado en 26/07/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, RAD. 2021-00567.
(medidas cautelares).**

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta dada por la Caja de Retiro de las Fuerza Militares – CREMIL, obrante en el archivo 25 de la presente carpeta.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dfe21ae80c0b240d04631d0668531d8fb1e37d3f19642e250b14597272edae**

Documento generado en 26/07/2023 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos de DILIA ROSA FONSECA ORTIZ en calidad de representante legal de L.N.P.F. contra LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA, RAD. 2021-00830.

*Se agrega a los autos y se tiene en cuenta la devolución de la carta rogatoria por parte del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (archivo 27), por lo que, se ordena librar la carta rogatoria dirija a los Juzgados de Familia de España, para que se materialice descuento del 35% del salario que perciba el demandado señor LEANDRO RAMON PÉREZ BEDIA, quien es mayor de edad, identificado con DNI 13.784.611K, como empleado del a empresa TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A. – TRAGSA, que como cuota provisional de alimentos se decretó en auto del 12 de mayo de 2023 (archivo 20), modificada en auto del 15 de junio de la misma anualidad (archivo 24). Dineros que deberán ser consignados dentro de los cinco primeros días cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia fin de que la misma pueda ser tramitada con conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta los requisitos señalados en el escrito obrante en el archivo 27. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052e4c52e2dad152f8194c8fd0e82f7db771ca3ee113e9349eea82f801968ceb**

Documento generado en 26/07/2023 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos de DILIA ROSA FONSECA ORTIZ en calidad de representante legal de L.N.P.F. contra LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA, RAD. 2021-00830.

Se tiene en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

- Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2º del art 173 del C.G.P. se niega la solicitud de prueba trasladada por cuanto el petente directamente o a través del derecho de petición la hubiera podido conseguir y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse elevado.

PRUEBAS DE OFICIO

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se requiere al señor LEANDRO RAMON PÉREZ BEDIA, para que allegue certificación expedida por su empleador, en donde se indique a cuánto asciende sus ingresos, discriminando el salario básico, bonificaciones y deducciones que por cualquier concepto tenga, secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al demandado y a su apoderado.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

*Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:30 am del día 09 de octubre del año 2023.***

Por último, se le reitera a la demandante que, en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que debe actuar a través de apoderado judicial de confianza o de la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06e148d71ce0b7b9ec2c1f6ea9ddde0f4a8e129c0223d1f7c32251eeb2fdc73**

Documento generado en 26/07/2023 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ANA BENILDA ALFONSO LÓPEZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, RAD. 2022-102.

1. Revisadas las diligencias, se evidencia que el demandado, mediante el escrito visible en el archivo 29 del expediente digital, confirió poder especial al Dr. Hector Alfonso Gutierrez Mejia, para representar sus intereses en el proceso de la referencia, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al Dr. Hector Alfonso Gutierrez Mejia como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a conferido. Se ordena a la Secretaría remitir el link del proceso al referido profesional del derecho y contabilizar el término respectivo.

2. Teniendo en cuenta que el Dr. Oscar Gonzalo Salamanca Fernandez, designado como Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Orlando Sánchez Sánchez y del demandado Alexánder Sánchez, durante el término concedido para aceptar el cargo, guardó silencio, se dispone relevarlo del cargo y en su lugar, designar a la **Dra. RENÉ IVETTE MILLÁN MILLÁN** como Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Orlando Sánchez Sánchez, quien puede ser notificada en la dirección carrera 10 No. 16-39 Oficina 1518.

3. En vista de la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, visible en el archivo 30 del expediente digital, donde requiere una Certificación del estado del proceso, se ordena a la Secretaría expedir la certificación solicitada.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d6b728f2bc7e564974a28c83efeb4b1d1b3e79c987030ba9ce237951942ef9**

Documento generado en 26/07/2023 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PARTICIÓN ADICIONAL LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL (EXCEPCIONES PREVIAS), RAD. 2022-124.**

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa presentada, con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora DIVA ESTHER DÍAZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda para que, cumplidos los trámites legales, se realizara una nueva partición de los bienes de la sociedad conyugal de los excónyuges Diva Esther Díaz López y Julio César Escobar Timana.

2°. Mediante auto del 30 de marzo de 2022, se admitió la demanda en contra del señor JULIO CÉSAR ESCOBAR TIMANA.

3°. A través del escrito visible en el archivo 01 del cuaderno de "EXCEPCIONES PREVIAS", la apoderada judicial del señor JULIO CÉSAR ESCOBAR TIMANA interpuso la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, así mismo, formuló las excepciones de fondo de COSA JUZGADA y TRANSACCIÓN.

Fundamentó la excepción previa, en síntesis, en que el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Imués, Nariño, razón por la cual, el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto; así mismo, manifestó que la vida en común del matrimonio tuvo lugar en la ciudad de Pasto, donde, además, se encuentran ubicados los inmuebles objeto de la litis y que el acto de matrimonio, de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad conyugal se llevaron a cabo en la misma ciudad.

4°. Mediante fijación en lista de fecha 18 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte actora respecto de las excepciones previas.

5°. Durante el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó desestimar la excepción planteada, argumentando que el Juez de Familia del Circuito de Bogotá era competente para conocer del proceso de partición adicional de liquidación de bienes de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el C.G. del P.

Igualmente, señaló que los excónyuges, antes del divorcio, vivieron en la ciudad de Bogotá, donde, actualmente, "reside" la accionante y su hijo, además, manifestó que desconocía la dirección de notificación aportada por la apoderada judicial en el escrito de excepciones previas.

6°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver la excepción previa, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que las excepciones previas son taxativas y solo proceden las previstas en el artículo 100 del C. G. del P., en ese orden de ideas, el Despacho centrará el análisis en el estudio de la excepción previa denominada "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA", al ser la única que se subsume dentro de las establecidas en el artículo 100 del C. G. del P.

El accionante señala la configuración de la excepción previa prevista en el numeral 1° del artículo 100 del C.G. del P., esto es, la falta de jurisdicción y competencia, al considerar que el juez competente para conocer de la demanda de la referencia es el Juez con jurisdicción en el domicilio del demandado, en este caso, en Imués, Nariño.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 28 del C. G. del P. consagra las reglas de competencia por el factor territorial, indicando, en el numeral primero, que "[e]n los

procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado". Así mismo, en el numeral segundo de la norma a la que se alude, se indica que, en los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, "será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

En el caso en concreto, habrá de declararse próspera la excepción previa de falta de competencia aducida por el demandado, pues, como se verá, en el proceso se acreditó que el accionado tiene su lugar de domicilio en el Municipio de Imués, Nariño, por lo que el juez competente, en aplicación del fuero del domicilio, consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., es el Juez de Familia con jurisdicción en el Municipio de Imués, Nariño.

La anterior conclusión se sustenta en la declaración de parte rendida por el señor JULIO CÉSAR ESCOBAR TIMANA en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2023, donde el referido ciudadano manifestó, bajo gravedad de juramento, que, actualmente, reside en el Municipio de Imués, Nariño y no haber vivido en la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, en la misma diligencia, la parte demandante, la señora DIVA ESTHER DÍAZ LÓPEZ, manifestó que los extremos procesales nunca establecieron su domicilio común en la ciudad de Bogotá, pues el demandado continuó residiendo en el Departamento de Nariño, por lo que no hay lugar a aplicar la regla de competencia, a prevención, consagrada en el numeral 2° del artículo 28 del C.G. del P.

Lo dicho hasta el momento, resulta suficiente para concluir que, como se anticipó, este Despacho carece de competencia por el factor territorial para tramitar el asunto de la referencia, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del C. G. del P., tras declarar prospera la excepción previa de falta de competencia, se ordenará remitir las diligencias al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES, NARIÑO para su

conocimiento, precisando que lo actuado hasta el momento conserva plena validez.

En mérito de lo expuesto, la Juez Catorce (14) de familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA" propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES, NARIÑO para su conocimiento.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92efaa60d077f63b259367757beca89672cf460cbd165012af76a1e663e24e5b**

Documento generado en 26/07/2023 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Custodia y Cuidado Personal PAULA RENÉ GONZÁLEZ CÁCERES Contra CARLOS JULIÁN RAMÍREZ ROMERO, RAD. 2022-00203.

Se agrega a los autos el informe que remitió Medicina Legal obrante en el archivo 36 del Expediente Digital, sin embargo, como quiera que el proceso se encuentra terminado por la aceptación del desistimiento de las pretensiones del proceso en audiencia del 31 de enero de 2023, no existe actuación pendiente por adelantar, por lo que se ordena a la secretaria dar cumplimiento al ordinal tercero de la diligencia mencionada, esto es el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaccad495990ce1e66a4959c2d1819e55b5b0e284653b673f7d106d1ef8ed4bc**

Documento generado en 26/07/2023 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Alimentos de LYDA FERNANDA LOZANO SIMBAQUEBA como representante legal de la menor de edad D.I.C.L., Contra JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO, RAD. 2022-00440.

*En atención a la renuncia de poder que realizó el abogado del demandado JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO (archivo 27), Se tiene en cuenta la misma, y se requiere a la parte demandada para que proceda a constituir apoderado que la represente. **Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.***

Respecto de la documental obrante en el archivo 28, el despacho hará pronunciamiento en la audiencia que se llevará a cabo el 31 de agosto a las 09:00 am.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dee3f1fca8096b6e737852fc3211e1d703168f4eb3330cb27a907d422fe324d**

Documento generado en 26/07/2023 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Curador Ad-hoc de JUAN PABLÓ GORDILLO CONTRERAS y CLAUDIA JIMENA TRIANA SÁNCHEZ en favor de los menores de edad J.A.G.T. y J.M.G.T., RAD. 2022-00643.

Se incorpora al expediente y se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes, el escrito visible en el archivo 13 del expediente digital, mediante el cual el Dr. Mauricio Alberto Lara Páez, designado por este Juzgado como Curador Ad-Hoc de los menores J.A.G.T. y J.M.G.T., aceptó el cargo. Asimismo, se incorpora al expediente el informe remitido por la Dra. María de los Ángeles Becerra Moreno apoderada de los interesados, visible en el archivo 14 del expediente digital, en el cual informó que el Curador Ad-Hoc de los menores J.A.G.T. y J.M.G.T., autorizó el levantamiento del patrimonio de familia que gravaba el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1755017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante escritura pública 3764 del 10 de junio de 2023 otorgada ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cfd038c2c07ca70b40b8907307b2faa2c81dd223ce0f7e82676d68a966f958**

Documento generado en 26/07/2023 05:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por el señor DARWIN STIBEN RODRÍGUEZ CHÁVEZ en contra de la señora KAREN DANIELA VARGAS BALLEEN, RAD. 2022-257.

Como quiera que el abogado designado en amparo de pobreza de la señora KAREN DANIELA VARGAS BALLEEN no aceptó el cargo como se evidencia en documento visible en archivo 17 del expediente digital, se releva del cargo, en consecuencia, se designa a la doctora AMALIA ESPERANZA VEGA RINCON, quien puede ser ubicada en la dirección: calle 112 No. 64 - 06, Barrio Villa Gladys de Bogotá D.C.

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e980a536e1d86ec35e7c14302f84c6e6a66b2fb3c0faf9bd11e84db4eed8eb7a

Documento generado en 26/07/2023 05:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DIANA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
CONTRA JOHAN YEZID BELTRÁN NEIRA. RAD. 2023-00209. (APELACIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaría Trece (13°) de Familia, en audiencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró no probados los hechos de la medida de protección señalados por la señora DIANA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

1º. *Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, la queja presentada por la señora DIANA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ a través de la cual informó ser víctima de agresiones verbales y psicológicas por parte del señor JOHAN YEZID BELTRÁN NEIRA, progenitor de la hija de la accionante, dado que el 30 de enero de 2023 el citado ciudadano, la contactó y le dijo que dejara “los insumos en la Clínica, que él va a entrar a cirugía” porque él no la quiere ver, que es un ser indeseable para él y que era mejor que se fuera; además, que la contactó nuevamente y le pidió le informara dónde se encontraba ella, que le llevara al carro al taller y al recibirle el vehículo, lo dejara donde acordaron; que la llamó a la 1:30 pm y la insultó diciéndole que es “lo peor que le ha pasado”, que por su culpa, está quebrado que fue su “descalabro financiero”, que él la dejó porque es una mujer infiel, que se la pasaba mandando fotos íntimas a otros hombres y porque prefería a su madre y a su familia y no a él; le dijo además que es “una puta, una zorra” y que lo mejor era que no tuvieran ningún contacto, además de que iba a emprender acciones judiciales en su contra. Que el 9 de febrero del año que avanza, el citado señor le envió un correo electrónico en donde le dijo que dejara en paz a su pareja actual, así como a él; que en todas las instituciones hospitalarias se la pasa haciéndose la víctima, que supere el hecho de que él la dejó, que está generándole problemas en su hogar y que va a tomar medidas legales porque se la pasa calumniándolo, situación que es falsa.*

2º. *La medida de protección fue admitida el catorce (14) de febrero del año en curso, por la Comisaría Trece (13) de Familia; cumplido el trámite propio, la Comisaría, a través de la providencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), declaró no probados los hechos de la medida de protección señalados por la señora DIANA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ y consecuentemente, negó la misma.*

3º. *Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la accionante interpuso el recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que “se violó directamente la norma sustancial en el sentido de no valorar en debida forma el elemento probatorio que es la declaración de la señora DIANA PATRICIA MARTÍNEZ, toda vez que ella refirió que en el correo, y en el correo se habla de que ella envía fotografías desnuda, de que ella lo quebró económicamente, luego si se está probando efectivamente el decir de ella, que lo ratifica con la llamada que él le hizo, en este sentido considera el togado que no se tuvo en cuenta y no se le dio la valoración que debía al testimonio de ella y por otra parte, si se le dio credibilidad al querellado sobre las manifestaciones que hizo”.*

Así mismo, en escrito que se presentó a través de correo electrónico el día 15 de junio de 2023, el apoderado de la parte accionante, procedió a realizar nuevas acusaciones en contra del señor JOHAN YEZID BELTRÁN NEIRA, y allegó una nueva documental con la finalidad de que se revocara la decisión de la Comisaría y se impusiera medida de protección en favor de la señora DIANA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

4º. *Concedido el recurso de apelación, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual negó la imposición de una medida de protección a favor de la parte apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico que debe ser dilucidado es si la demandante logró probar los supuestos de hecho en que se sustentó la solicitud de medida de protección a su favor y a cargo de su oponente.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la la H. Corte Suprema de Justicia que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas

últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.

Con el propósito entonces de establecer si la decisión impugnada resulta equivocada de cara a los medios de prueba recaudados, entrará el Despacho a hacer mención de los mismos y luego proceder a realizar el respectivo análisis probatorio. Para tal efecto se tiene que durante la instrucción de las diligencias, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- A folios 29 a 32 del archivo 01, obra la valoración psicológica y emocional realizada a la señora DIANA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en la que se lee que “se evidencia a una mujer que ha superado la cuarta década de su existencia sin alteraciones tangibles en la valoración inicial practicada en su psiquismo o estado emocional y según las fuentes de conocimiento a las que se tuvo acceso que fue la misma examinada y lo obrante en el expediente.

“No obstante dada la situación referida en los hechos presentes en la investigación que se lleva en esta Comisaría de Familia se recomienda para los extremos tratamiento psicoterapéutico que permita modular y regular el manejo de sus emociones, proyecto de vida, toma de decisiones, perspectiva de género, resolución pacífica de conflictos, control de impulsos y derechos de las mujeres, lo anterior en procura de la promoción del buen vivir y la proscripción de tratos degradantes entre las partes máxime cuando tienen una hija en común menor de edad que requiere del concurso solidario y compartido con sus dos progenitores”.

Dice el profesional que “la presente valoración inicial psicológica y emocional es descriptiva y funcional demarcada temporalmente (en el momento de que se practica) y busca efectuar una descripción general del estado en las áreas exploradas que permite obtener un panorama preliminar psicológico y emocional de la persona examinada (siendo este último la fuente esencial de conocimiento) con relación a la problemática investigada dentro de la acción de protección por violencia en el contexto familiar que permite hacer recomendaciones técnicas desde el exclusivo campo de su saber profesional al comisario o Comisaria de Familia, dependiendo de cada caso en concreto y está enmarcado en el principio de dignidad y el tratamiento humano y responsable no solo de la persona valorada sino de las demás personas involucradas en el trámite ya enunciado”; que por lo anterior, “no apunta a confirmar o descartar los hechos objeto de la presente investigación sino al objeto concreto ya enunciado”.

- En audiencia que se realizó el 23 de febrero de 2023, la señora DIANA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ se ratificó en los hechos denunciados. Adujo tener correos electrónicos que datan de las fechas en las que se produjeron los hechos en los que dieron origen a la presente acción; correos a los que se dio lectura en audiencia. El señor JOHAN YEZID BELTRÁN NEIRA, quien a pesar de haber manifestado ser cierto el hecho de haberle realizado la llamada a la que alude la accionante, y haberle solicitado ayuda para que llevara el carro al taller, adujo que es muy contradictorio e lógico que luego de que llevara el carro, él la maltratara; que ha buscado de un tiempo para acá, la conciliación, en pro de la niña;

que todo el conflicto, a su juicio, se ha suscitado por su negativa de permitir la salida del país de su menor hija hasta que se garantice que las condiciones de la niña van a estar bien; que por lo demás, trata de llevar las cosas de la mejor manera; que obviamente hubo conflictos, hubo problemas en el momento en que se acabó la relación; que le pidió perdón y trata de llevar las cosas bien y no sabe por qué ella tomó esta clase de actitudes y le preocupa mucho que diga que ese día (cuando llevó el carro) la agredió; ese día, aprovechando que ella estaba desocupada cuando le entregó un dispositivo, le pidió llevara el carro al taller y en la tarde la llamó para preguntarle cómo le había ido, a lo que ella informó que le iban a cobrar como dos millones de pesos por el arreglo, a lo que dijo “ay juemadre (sic), eso va a salir carísimo”, pero que la haya tratado mal, no. A la pregunta del por qué le decía en el correo que por culpa de ella se iba a ir a la quiebra, dijo: “es que es una persona completamente irresponsable con las finanzas, yo que conviví con ella ...que si quiere puede pasar los extractos bancarios de la millonada que gasté en la señora Patricia Martínez otra de las cosas que motivaron a mi a terminar la relación fue precisamente esa, ella me llamaba “Jojan estoy muy preocupada, estoy endeudada que llamaron del banco, yo le colaboraba, le consignaba el dinero para que saliera de deudas a los ocho días estaba peor o igual de endeudada, entonces por tratar de llevar las cosas, en ese momento había un sentimiento, había un compromiso, por tratar de apoyarla, no tenía miramientos a la hora de girarle el dinero pero eso después me pasó factura, incumplía con algunas responsabilidades en impuestos, después la plata no le alcanzaba y afortunadamente cambié el rumbo, terminé la relación con ella y las cosas para mi financieramente han venido mejorando aunque parece que eso a la señora la molestara cuando ella me hace mala propaganda en las clínicas, cuando me calumnia en las clínicas eso incluso me ha generado a mi problemas de tener que renunciar ...por eso en el correo le digo que voy a tomar medidas legales y ella se anticipó pero diciendo mentiras...” y en concreto, expuso no ser ciertos los hechos de que él sea agresivo.

- *En audiencia antes señalada, (minuto 44:38) se allegó el correo electrónico que recibió la accionante por parte del accionado de fecha 9 de febrero de 2023, en el cual el señor JOHAN YEZID BELTRÁN NEIRA, le refiere a la señora MARTÍNEZ SÁNCHEZ que deje de estar hablando “pendejadas”, indicando que él no se mete con ella y que ella lo esta calumniando, le solicita que deje de victimizarse y le indica que la razón por la que la relación se terminó es porque evidenció que la accionante había enviado fotos obscenas a otro hombre, y en donde señaló que ella lo iba a conducir a la quiebra financiera, le solicitó que se abstuviera de meterlo en problemas en su hogar ya que él no la ha vueltó a buscar y manifestó la intención de iniciar acciones legales para evitar que él sea calumniado.*

- *En el minuto 50:05 de la citada audiencia, se aporta correo electrónico recibido por la accionante de parte del accionado en el que este último le solicita que lo desbloquee del WhatsApp.*

De acuerdo con lo obrado en las diligencias, se tiene que los únicos elementos de prueba aportados por la parte actora como sustento de la pretensión son dos correos electrónicos cuyo contenido ya se hizo mención y de los mismos, no advierte el Despacho que constituyan un mal tratamiento verbal o psicológico que amerite la imposición en contra del demandado de la medida de protección solicitada; en efecto, del texto del correo electrónico remitido el 9 de febrero del presente año, las únicas expresiones que van

dirigidas en contra de la gestora de esta acción, consistieron en manifestarle en haberse percatado el demandado de haber enviado a una persona “fotos obscenas” y además por cuanto lo iba a conducir a la quiebra financiera, manifestaciones que solo refieren las razones por las que adujo el aquí demandado se había fracturado la relación que hubo entre las partes; menos aun estructura una ofensa el correo remitido el 30 de enero de la presente anualidad, pues del texto del mismo solo se lee la solicitud de que lo desbloquee del WhatsApp.

De la valoración psicológica realizada a la demandante tampoco se advierte la existencia de alguna afectación psicológica, pues el profesional adujo que “se evidencia a una mujer que ha superado la cuarta década de su existencia sin alteraciones tangibles en la valoración inicial practicada en su psiquismo o estado emocional y según las fuentes de conocimiento a las que se tuvo acceso que fue la misma examinada y lo obrante en el expediente” (se subraya para destacar).

Adujo también el señor apoderado que existió una indebida apreciación de las pruebas aportadas dado que desconoció el “testimonio” rendido por la demandante; apreciación que resulta equivocada si se tiene en cuenta que la manifestación hecha por la demandante, no fue recibida bajo los formalismos del artículo 221 del Código General del Proceso, y aun cuando así fuera, debía considerarse tal circunstancia como la absolución de un interrogatorio y como tal tendría que ser valorado; además, la citada ciudadana solo hizo hincapié en la existencia de los dos correos electrónicos en los cuales se basó la solicitud de medida de protección, cuyo contenido, ya fue objeto de análisis. Además, la señora Comisaria no podía afianzarse únicamente en el dicho de la señora DIANA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ para acceder a la medida de protección solicitada, pues ello iría en contra de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso cuando prevé que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Por otra parte, en lo que atañe al escrito remitido por el señor apoderado que representa los intereses de la parte actora el día 15 de junio de 2023, lejos está de ser una complementación de los argumentos del recurso tendientes a mencionar el por qué existe una indebida apreciación de los elementos de prueba, pues de su contenido se lee que el demandado desatiende habitualmente los deberes como padre de la niña; además, que la ruptura de la relación de la pareja se debió a la infidelidad del demandado y que desde la separación de las partes, la citada ciudadana “no ha tenido paz y sosiego por los comportamientos de su expareja” por cuanto le envió un correo electrónico con los documentos del nuevo apartamento que iba a tomar con su nueva pareja, la llevó a trabajar al gremio donde trabaja su mandante, actos que dice, son “constitutivos de agresión psicológica” y allegó unos mensajes de WhatsApp, que nada tienen que ver con los hechos que sustentaron la solicitud de medida de protección y aunque así fuera, aportar nuevos elementos de prueba en esta instancia, es claro que resultan extemporáneos.

Conforme con lo anterior, es evidente que no se logró probar la ocurrencia de los hechos objeto de debate probatorio, pues los medios de convicción aportados no dan fe de que el demandado incurriera en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que la decisión adoptada por el fallador de primera instancia debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la COMISARÍA TRECE DE FAMILIA, en audiencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se dispuso no imponer medida de protección definitiva a favor de DIANA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ y en contra del señor JOHAN YEZID BELTRÁN NEIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e93f157ada8c305687f1a0bb6df75cf749a91f2b2ffe0555dbe491f57c2bcda**

Documento generado en 26/07/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de YANIRA BARBOSA FONTECHA actuando en representación legal del menor de edad D.E.A.B. Contra WALTER ARANGO PINTO, RAD. 2023-00259.

En atención a la solicitud del archivo 06, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la providencia del 10 de mayo de 2023 (archivo digital 05), en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado demandante a quien se le reconoce personería es el abogado LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y no como equivocadamente se indicó en el auto referido.

Por otra parte, y en atención a la solicitud de marras, el Despacho complementará la decisión antes referida conforme lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, por asistirle la razón al apoderado demandante, por lo que se dispone:

*Complementar el mandamiento de pago de fecha 5 de junio de 2023, en el sentido de indicar que la suma total del mismo es **\$8.034.196,00** pesos, que comprende las cuotas alimentarias y de vestuario allí señaladas, así como los gastos de educación así:*

*1.- La suma de **\$2.060.235,00** pesos, por concepto de los gastos de educación del menor de edad D.E.A.B. y que corresponden a la obligación del señor WALTER ARANGO PINTO.*

Notifíquese el presente proveído junto al auto antes referido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940f47f12a3f8b3edee912fbf7b90e0f032c7f1938b1396a96a003eb6e38bee4**

Documento generado en 26/07/2023 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MILADYS ROMERO MEDINA representante legal de la menor de edad L.M.I.R., contra GIOVANNY FERNANDO IZQUIERDO LAMPREA, RAD. 2023-00423.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLÉGUESE el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de MILADYS ROMERO MEDINA, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito, de allí que no se permita actuar en causa propia sin ser abogado.

2.- APORTE la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.

3.- En caso de haber otorgado poder a la estudiante MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ ARDILA aporte mismo conferido por MILADYS ROMERO MEDINA.

4.- APORTE la certificación expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, en donde se acredite que MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ ARDILA es miembro activo del referido consultorio.

5.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

6.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b076724f15293f64f99c0df8b4e0b3e418c7078648e4ce64c7ab0a3c0a0685e5**

Documento generado en 26/07/2023 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de YEIMY CAROLINA GARZÓN AGUILAR en favor suyo y del menor de edad J.P.A.A. contra YENY PAOLA AGUILAR ARÉVALO, RAD. 2023-00427.

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

- 1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la accionante señora **YEIMY CAROLINA GARZÓN AGUILAR** en contra la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia Suba 3, de fecha 14 de junio de 2023.*
- 2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.*
- 3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e410f643358083154afce937725ba7a19420f429a5f59d4f267c3a5cf7838cf6**

Documento generado en 26/07/2023 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de LEYDI JOHANNA VARGAS QUITIAN contra EDWAR ANDRÉS OCHOA MATEUS, RAD. 2023-00429.

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

- 1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el accionado señor **EDWARD ANDRÉS OCHOA MATEUS** en contra la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia Suba 1, de fecha 7 de junio de 2023.*
- 2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.*
- 3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4136930af45ddd65229489aa0cb05a2e5f0325b54ffed90474869db02e8d73**

Documento generado en 26/07/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>